



## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939071 Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745320180002218

Procedimiento: Procedimiento abreviado 311/2018. Negociado: LJ

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: MARIA JOSE FLORIDO BAEZA

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Letrados: S.J.AYUNT.MÁLAGA

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)

### SENTENCIA Nº 334/2021

En Málaga, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno

Doña Raquel Sánchez Moreno, Jueza Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Málaga, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado con Núm. 311/18 (Neg. LJ), promovido por [REDACTED] representada por la Procuradora Doña María José Florido Baeza y defendida por el Letrado Don Gregorio Martínez Tello, contra desestimación presunta y Decreto de Alcaldía de fecha 05/09/18, recaídos en Expediente de Responsabilidad Patrimonial Núm. 185/17 del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, siendo parte demandada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, que actuó representado y defendido por Letrado Municipal, con una cuantía de 6.090,23 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Interpuesta demanda contra desestimación presunta en expediente de Responsabilidad Patrimonial Núm. 185/17 del Excmo. Ayuntamiento de Málaga por escrito presentado en fecha 14/05/18, se admitió a trámite, se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada y se señaló para vista oral, si bien por escrito de fecha 26/09/18 se interesó ampliación del presente recurso a impugnación de Decreto de Alcaldía de fecha 05/09/18, recaído en dicho expediente (resolución expresa en el mismo sentido que el silencio administrativo).

Se fijó fecha de celebración para juicio oral y así se celebró el día 14 de Octubre de 2021.

**SEGUNDO.** A dicho acto comparecieron letrada defensora y representante de la recurrente, así como la defensa de la Administración.

La parte actora ratificó su demanda, oponiéndose la Administración demandada al recurso sosteniendo la legalidad y acierto del acto administrativo impugnado, por los motivos que alegó y que constan en el acta del juicio.





Se cuantificó el recurso en la suma de 6.090,23 euros, y se recibió el juicio a prueba el pleito, practicándose testificales, pericial y dándose por reproducida la documental aportada y el expediente administrativo, quedando los autos, tras el trámite de conclusiones y audiencia de la recurrente, en poder de esta Juzgadora para dictar sentencia.

**TERCERO.** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Es objeto del presente recurso la desestimación presunta en expediente de Responsabilidad Patrimonial Núm. 185/17 del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, así como Decreto de Alcaldía de fecha 05/09/18, recaído en Expediente de Responsabilidad Patrimonial Núm. 185/17 del Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

La parte recurrente solicita la estimación de su recurso con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho que en su escrito de demanda se contienen y que, en síntesis, fueron:

- Que en fecha 19/05/16 la [REDACTED] caminaba junto con [REDACTED] [REDACTED] por la Plaza Juan Ruíz Sánchez, de la Barriada de la Paz de Málaga cuando tropezó con el pie de cemento de una papelería que previamente había estado anclada en el suelo y en el que sobresalían restos del tubo que la mantenía.

Que tras tropezar cayó hacia delante y se golpeó en las costillas, rodilla derecha y daños a nivel cervical. Al lugar acudió la Policía Local de Málaga, realizando informe con referencia 2017-44-10-0-0-0149 con el contenido que consta en las actuaciones.

- Que como consecuencia de dicha caída, la recurrente resultó lesionada sufriendo dolor en rodilla izquierda, dolor cervical y dolor costal; lesiones que fueron tratadas durante 120 días (tras modificación realizada en juicio), habiendo sido considerados como de perjuicio particular moderado 83 días, siendo los 37 días restantes considerados como de perjuicio personal básico, quedándole una secuela de fractura de costilla/esternón con neuralgias intercostales (Código 03003), valorada en un punto. Que la valoración de dichas lesiones asciende a 6.090,23 euros.

- Que el 8/6/17 la recurrente formuló reclamación al Excmo. Ayuntamiento de Málaga; incoándose el 18/7/17 el Expediente Núm. 185/17 y practicándose una serie de pruebas, entre ellas, la testifical de [REDACTED] sin que hasta la fecha de interposición se hubiera resuelto dicha reclamación.

- En cuanto al fondo alega que es evidente que los daños causados a la recurrente son consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración y, concretamente, consecuencia de su incumplimiento de vigilar la seguridad y buena conservación de la vía





pública, debiendo responder la administración demandada por responsabilidad objetiva de los daños irrogados a la recurrente.

A todo ello se opusieron el Sr. Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, con los argumentos que hicieron valer y constan en la grabación realizada al efecto del juicio y que, en síntesis, fueron:

- Que no existe prueba suficiente que acredite de forma indubitada que los hechos se produjeron tal y como los expone la recurrente porque los policías que acudieron al lugar de los hechos no presenciaron la caída, recogiendo la versión expuesta por aquélla y porque la testifical, Carmen, ofrece dudas en cuanto a la percepción directa de la caída.

- Que no puede afirmarse que la caída ocurriera como consecuencia del estado de la acera, apreciándose un mínimo desnivel, sin entidad suficiente como para ser la causa eficiente y determinante del tropiezo y caída de una persona que circula a plena luz del día, por una zona amplia y con visibilidad, muy próxima a su domicilio habitual y con la diligencia propia de un peatón medio.

- Que ni días anteriores ni posteriores constan siniestros similares pese al elevado tránsito de peatones de la zona por lo que no parece que sea un obstáculo peligroso generador de un riesgo grave en relación con los usos normales de la vía ni tampoco puede entenderse vulnerado el estándar de eficacia.

**SEGUNDO.** Centrado en estos términos el debate entre las partes, el art. 106.2 CE consagra el principio de responsabilidad patrimonial de la Administración al señalar que *"los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor; siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. En parecidos términos el art. 32 de la Ley 40/15, de 1 de Octubre de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

El régimen de tal responsabilidad, cuyo conocimiento se atribuye, en todo caso, a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa en los arts. 9.4 LOPJ y 2 e) LJ, se desarrolla en los artículos 139 y ss de la Ley 30/92 (hoy, en sus aspectos sustantivos, en los arts. 32 y ss de la Ley 40/2015, de 1 octubre (LRJSP), y en el plano procedimental, en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común).

Desde el punto de vista de la doctrina y jurisprudencia (por todas, **Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998**) emanadas en torno a este régimen, puede decirse que, para que surja la pretendida responsabilidad patrimonial de la Administración se requieren los siguientes requisitos:





a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los arts. 106.2 CE, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (hoy art. 139 de la Ley 30/1.992) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (LEF), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Así pues, procede examinar si el devenir de los hechos, justifica o no la responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización y determinado lo anterior y, en su caso, el elemento subjetivo de la responsabilidad.

En definitiva, por tratarse de un responsabilidad objetiva de la Administración es, por tanto, necesaria la concurrencia de aquellos elementos precisos que configuran su nacimiento y que han de ser probados por quien los alega, de manera que como se dice en **sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre 1997** "la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o





*negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad correspondiente a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".*

**TERCERO.** Para una mejor comprensión de lo que se dirá, es preciso partir de los siguientes hechos probados:

- Que la [REDACTED] cayó el 19 de Mayo de 2.016 cuando caminaba por la Plaza Juan Ruíz Sánchez, de la Barriada de la Paz de Málaga y que al caer hacia delante, se golpeó en las costillas, rodilla derecha y se dañó a nivel cervical.

Ese día y a esa hora se encontraba en la zona [REDACTED] vecina del barrio.

- Que al lugar acudió la Policía Local de Málaga, agentes Núm. 365 y 1284, realizando informe con referencia 2017-44-10-0-0-0149 en el que hacen constar que en la zona han observado un saliente de "cemento que servía de soporte a una papeleras" (Folios 14, 15 y 22 E.A.).

- Que como consecuencia de dicha caída, la recurrente fue trasladada en ambulancia para ser atendida de urgencia en el Hospital Clínico, siendo examinada por la Doctora [REDACTED] que le diagnosticó contusión en rodilla izquierda con erosión, cervicalgia postraumática y contusión costal bilateral, prescribiéndole reposo relativo, analgésicos y traslado a su domicilio por ambulancia (Folios 23 y 24 E.A.).

A continuación acudió a Clínica Santa Elena, a la especialidad de Traumatología y Cirugía Ortopédica, lugar en el que le hacen el seguimiento de su evolución hasta alta (Folios 25 a 28 E.A.).

- Que las lesiones que ha sufrido han sido valoradas por el perito médico [REDACTED] que fija en 120 días los necesarios para la estabilización de las lesiones (tras modificación en juicio), de los cuales 83 son de perjuicio personal particular moderado y 37 días de perjuicio personal básico, apreciándole un punto de secuela por fractura de costilla/esternón con neuralgias intercostales asociadas. Por ello, fijan la indemnización que reclaman en 6.090,23 euros. (Folios 16 E.A.).

- Que el 26/9/17 la recurrente formuló reclamación patrimonial al Excmo. Ayuntamiento de Málaga, Expediente Núm. 185/17 (Folios 1 a 28 E.A.), requiriéndole en fecha 22/05/17 para su presentación telemática, defecto que subsanó (Folios 29 a 32 E.A.).

- Tras dicha presentación, se recaba en fecha 9/06/17 informe de empleado municipal (Folio 33 E.A.), que se elabora el 15/06/17 (Folio 34 E.A.) y del que podemos extraer algunas de las conclusiones sobre lo ocurrido: acera regular, amplia, uniforme y bien pavimentada; que en el punto indicado existen restos de la eliminación de un soporte de papeleras, con un realce de poquísimos milímetros con respecto a la solería circundante y que





entiende que *“el pequeño desperfecto es visible a simple vista, con posibilidad de ser eludido, no presentando una barrera ni riesgo mayor para impedir el paso, por lo que con una norma atención exigible a cualquier peatón al transitar la supuesta caída podía haberse evitado, más teniendo en cuenta que cuando supuestamente ocurrieron los hechos existía plena luz diurna”* (Folio 34 E.A.). Se acompañaron una serie de fotografías realizadas por los servicios municipales (Folios 35 a 38 E.A.).

- Por Decreto de fecha 07/07/17 se incoa el expediente de responsabilidad patrimonial cuya desestimación, presunta y expresa, son objeto del presente recurso (Folio 39 42 E.A.) y en fecha 14/07/17 por Acuerdo de práctica de prueba, entre otras circunstancias, se recibió a prueba dicho procedimiento, admitiéndose testifical de [REDACTED] y recabándose informe del servicio cuyo funcionamiento había ocasionado la presunta lesión indemnizable (Folios 43 a 46 E.A.).

Por resolución de 18/7/17 se solicita a la entidad aseguradora codemandada informe médico contradictorio (Folios 47 a E.A.), que es recibido el 15/06/18 (Folios 54 a 56 E.A.) y el 27/7/17 se celebra prueba testifical de la [REDACTED] con el contenido que obra en las actuaciones (Folios 48 a 51 E.A.).

- Tras poner a disposición de la recurrente el expediente administrativo (Folios 57 a 62 E.A.), la defensa de ésta presenta escrito de alegaciones en defensa de sus intereses de fecha 5/7/18, cuyo contenido damos por reproducido en este instante (Folios 63 a 65 E.A.).

La propuesta de resolución de fecha 28/8/18 desestima las alegaciones de la recurrente por las razones y fundamentos que en ella se contienen (Folios 66 a 74 E.A.), dictándose finalmente Decreto 5/9/18 en el mismo sentido que la propuesta (Folios 75 a 96 E.A.). En síntesis, entiende que falta la acreditación de la relación de causalidad entre la lesión sufrida y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración Municipal y que por ello debe ser desestimada la reclamación.

**CUARTO.** En el supuesto actual la cuestión a analizar y resolver se centra en la existencia o no de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos, habiendo de examinarse, por ello, en primer término si aparece acreditado o no la concurrencia de un nexo causal adecuado, inmediato, exclusivo y directo entre la acción u omisión administrativa y el resultado lesivo.

En el caso que nos ocupa, la recurrente pretende establecer la existencia de relación de causalidad en que la caída por ella sufrida trae su causa directa de la falta de conservación del Ayuntamiento de la plaza en la que se produjo, en cuyo pavimento se encontraba un pie de cemento de una papelera que previamente había estado anclada en el suelo y en el que sobresalían restos del tubo que la mantenía, creando un riesgo para las personas que por allí transitaban.

Sin embargo, tras un exámen objetivo de las actuaciones, practicadas en sede administrativa y ahora en sede judicial, conducen a esta Juzgadora a establecer que no puede





tenerse por acreditado que la causa eficiente de la caída fuera directa y causalmente dicha falta de conservación por los hechos que a continuación vamos a exponer, debiendo ser desestimado el presente recurso contencioso administrativo.

La primera circunstancia que entendemos debe ser tenida en cuenta es que [REDACTED] es vecina del barrio (desconocemos desde qué fecha) por lo que solía transitar por aquel lugar; que la caída se produjo por la mañana (antes de las 10:45 horas) un 19/05; nada se ha dicho sobre las condiciones climatológicas (que entendemos óptimas) y que el tropiezo y caída posterior no fue propiamente en la acera, sino en la zona central de la plaza indicada.

La segunda guarda relación con el "realce" y sus características, así sobre el mismo razón tenemos diversas fotografías; en primer lugar, las aportadas por la recurrente, respecto las que debemos decir que son de calidad pésima (apenas se intuye la zona de dicho realce y mucho menos la altura y envergadura del mismo) y que en ningún modo reflejan si efectivamente el realce que muestran es el indicado por la recurrente, causante de su caída. Por último y en relación a este segundo lote de fotografías debemos decir que la recurrente, tras el trámite de conclusiones, indicó que esas fotografías fueron realizadas días después, por su hijo, y una vez ya había sido rebajado el mencionado realce (hecho que desde luego no ha resultado acreditado). En segundo lugar, las aportadas por la Administración demandada, que perfectamente acreditan el punto exacto dónde estaba ubicado el realce (en la plaza propiamente dicha junto a un banco) y la elevación del mismo (escasos milímetros).

El tercer elemento tenido en cuenta por esta Juzgadora para desestimar el presente recurso, es la testifical de [REDACTED] ya que a nuestro juicio no ha ayudado a esclarecer lo allí ocurrido porque encontramos contradicciones entre lo que se expone en el escrito de reclamación patrimonial (la recurrente iba caminando junto a [REDACTED] y el propio testimonio de ésta (iba a cruzar el semáforo, desconociendo la distancia exacta entre ambas). Además, si apreciamos las fotografías aportadas en la vista por la administración recurrida podemos observar que la distancia a la que debía encontrarse la testigo era considerable para poder apreciar con claridad con qué tropezó exactamente la recurrente, dadas las características del pie de cemento, otra cosa era apreciar la caída; por no hablar que tanto en una avenida hay habilitada una zona de aparcamiento y en consecuencia podrían estar coches aparcados que impedirían la directa visión del tropiezo así como por la otra avenida se encuentran ubicados contenedores de basura que tampoco permitirían una visión directa del momento del tropiezo y caída, dado el punto exacto en el que se encontraba el realce.

Por último, y en relación a la testifical del agente de la Policía Local (con TIP Núm. [REDACTED] que compareció en sala, se dedujo que en ningún caso fue testigo directo del tropiezo de caída, que acudió después de que estos se produjeran por lo que no era más que un testigo de referencia; que cuando acudieron la testigo [REDACTED] asistía a la recurrente y que pudieron comprobar el realce, dando parte interno para reparar la anomalía.

Por tanto y tras el análisis conjunto de la prueba practicada en el caso que nos ocupa, concluye esta Juzgadora que el realce era de escasa envergadura (al menos no se ha acreditado de forma suficiente lo contrario) y que se encontraba ubicado en una plaza





enorme junto a un banco, en lo que podría entenderse como cuadrado central, y no en una acera estrecha en la que necesariamente había que extremar la atención y que sí hubiera ocasionado un riesgo grave de caída.

Es decir y dadas estas circunstancias, prestando una mínima atención, se hubiera evitado el siniestro, puesto que es un defecto fácilmente perceptible en el pavimento de una plaza, amplia y con suficiente anchura para no tener que pasar precisamente por donde se encuentra la irregularidad; realce que por otra parte no tenía suficiente entidad para provocar la caída si no es por la falta de atención de la recurrente, debiendo añadirse que la zona debía de ser perfectamente conocida por ésta ya que se encuentra próxima a su domicilio y que la hora de la caída permitía una luminosidad total.

De la prueba practicada, se deduce que el realce del pavimento no puede considerarse una evidente fuente de riesgo para los peatones ya que era fácilmente detectable, por lo que el suceso solamente puede deberse a la falta de atención o distracción del peatón, lo que impide apreciar que el funcionamiento de los servicios públicos sea causa de lo ocurrido; la zona en que se produjo la caída de la recurrente no puede calificarse de abandonada o falta de un cumplimiento del servicio de conservación, la zona en cuestión permitía que los peatones pudieran transitar sin peligro alguno, incluso estando aquel leve realce, por lo que era la viandante la que debía adoptar las medidas necesarias en su caminar a fin de evitar los defectos en el pavimento que podría encontrar, de tal manera que si por la razón que fuere, y constando que el tránsito peatonal era posible a través de la zona, se produce una caída con resultado lesivo, no es imputable al Ayuntamiento, pues es principio de comportamiento en el normal actuar de las personas que éstas hayan de ajustar su conducta a las circunstancias del caso concreto.

En numerosos Dictámenes del Consejo Consultivo de Andalucía, se ha señalado que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando transitan o se desplazan por lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la administración, sino sólo aquella que escapase al dominio propio de la referida diligencia medio a diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano. En los eventos dañosos correspondientes a "caídas en vía pública", deben distinguirse los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública de aquellos en que dicha situación no concurre.

Así las cosas, se ha de entender que la resolución administrativa es conforme a derecho al no obtener suficientes elementos probatorios de la relación de causalidad que impedía la estimación de un mal funcionamiento de la administración.

**QUINTO.** En cuanto a las costas, dispone el art. 139.1 LJ que *"En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"*.





Procede, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 300 € la cantidad máxima en dicho concepto, atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

**SEXTO.** Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del Apartado 1 del art. 81 de la L.J.C.A. 29/98 de 13 de julio. En el proceso que nos ocupa, dada la cuantía del recurso que se fija en la cantidad de 6.090,23 euros, importe de la sanción, no cabe recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo formulado por [REDACTED] representada por la Procuradora Doña María José Florido Baeza, contra desestimación presunta y Decreto de fecha 05/09/18 de Alcaldía recaídos en expediente de Responsabilidad Patrimonial Núm. 185/17 del Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

Se imponen las costas a la recurrente en el importe máximo de 300 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso.

Firme que sea esta sentencia, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su incorporación a las actuaciones, llevándose el original al Libro de Sentencias, la pronuncio, mando y firmo.



